CASACIÓN 3650 - 2011 CAJAMARCA ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO

Lima, veintisiete de setiembre del año dos mil once.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. - Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Gregorio Gutiérres Rodríguez a través de su abogado Martín Goméz Salinas para cuyo efecto este Supremo Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme lo establece el Código Procesal Civil, en sus artículos trescientos ochenta y siete y trescientos ochenta y ocho, modificados por la ley número veintinueve mil trescientos sesenta v cuatro. SEGUNDO.- En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, previstos en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal invocado, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: i) Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala Especializada en lo Civil de Cajamarca; ii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y, iv) No presenta arancel judicial por el contrario con auxilio judicial. TERCERO.- En cuanto a los requisitos de procedencia del recurso de casación, previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del mencionado Código Procesal, se establecen como requisitos los siguientes: a) El recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; b) El impugnante debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; c) El que interpone el medio impugnatorio debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; d) Finalmente, el recurrente, debe indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, lindicándose, en su caso, hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuere revocatorio se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala de Casación. CUARTO.- En el presente caso, se verifica que el impugnante no ha consentido la resolución de primera instancia que obra a fojas

CASACIÓN 3650 - 2011 CAJAMARCA ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO

cuatrocientos diecinueve del expediente principal, su fecha siete de octubre del año dos mil diez, que declaró infundada la demanda, la misma que fuera confirmada por resolución materia de impugnación de fecha nueve de junio del año dos mil once, que obra a fojas cuatrocientos ochenta y tres del citado expediente. QUINTO.- El impugnante denuncia la interpretación y aplicación incorrecta de los artículos uno, dos, ciento treinta y nueve incisos tercero, quinto, octavo y décimo cuarto de la Constitución Política del Estado, artículo primero del título preliminar y ciento noventa y seis del Código Procesal Civil, alegando que en los considerandos primero y segundo se realiza una referencia en forma correcta al señalar que la pretensión del presente proceso está constituido por el enriquecimiento indebido lo que conllevo a un daño generado por los demandados al aprovecharse de la situación económica del demandante, asimismo mediante el considerando tercero realiza una interpretación indebida al realizar el análisis y campo de aplicación en forma incorrecta; mediante el considerando cuarto se realiza una aplicación en forma incorrecta al limitar el análisis de los puntos controvertidos del presente proceso al mandato judicial dispuesto en el expediente número 98-106 por el cual ejecuta la obligación contraída, lo que no tiene fundamento legal; además se réaliza una valoración deficiente de los medios probatorios en relación al referido proceso judicial al señalar que el pagaré ha sido refinanciado en tres oportunidades sin considerar el informe contable que determina el excesivo cobro realizado, el mismo que implica el enriquecimiento indebido; finalmente en el considerando quinto en forma inexacta e incorrecta se señala que del informe contable se determina que del saldo de cuatro mil nuevos soles (S/.4,000.00) se refinanció en una suma excesiva que fuera materia de ejecución, con lo cual en forma contradictoria de manera concreta se reconoce el enriquecimiento indebido de los demandados. Sostiene que las instancias de mérito han inobservado las garantías de la administración de justicia, esto es, la tutela jurisdiccional efectiva, la valoración conjunta de los medios probatorios y la motivación de las resoluciones. SEXTO.- Cabe señalar que de acuerdo a los requisitos de procedencia

CASACIÓN 3650 - 2011 CAJAMARCA ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO

previstos en el numeral trescientos ochenta y ocho, incisos segundo y tercero del Código Procesal Civil, el impugnante debe cumplir en describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial. Si denuncia la infracción normativa, el recurrente tiene el deber procesal de señalar en forma clara y precisa en qué habría consistido el error al aplicar o interpretar la norma de naturaleza material o procesal; más aún, para que se entienda cometida dicha infracción, ésta debe repercutir en la parte resolutiva de la sentencia, es decir, la infracción denunciada debe trascender el fallo. Examinados los argumentos expuestos en el considerando anterior, se advierte que si bien el recurrente precisa cual son las normas materia de infracción normativa, sin embargo, no cumple con señalar en que forma la denuncia esgrimida puede trascender el fallo. ya que dichos argumentos están orientados a que este Supremo Tribunal reexamine el material probatorio, situación no prevista en sede casatoria; máxime si el colegiado superior ha establecido que se ha demostrado que el pagare número 154155 es producto del refinanciamiento del incumplimiento parcial de la obligación contraída en el pagaré número 153240, como así lo admite el propio demandante en su escrito de contradicción al mandato de ejecución de fojas doscientos siete del expediente principal; empero no está probado de modo convincente y fehaciente que producto de la ejecución de la garantía hipotecaria se haya generado un enriquecimiento indebido y una ventaja patrimonial a favor de los demandados. ya que el cumplimiento de la obligación y el subsiguiente remate del bien hipotecado se ha hecho judicialmente y ante el incumplimiento de la obligación dineraria; por tanto la denuncia debe desestimarse. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal citado, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Gregorio Gutiérres Rodríguez a través de su abogado Martín Goméz Salinas que obra a fojas cuatrocientos noventa y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos ochenta y tres, su fecha nueve de junio del año dos mil once; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial

CASACIÓN 3650 - 2011 CAJAMARCA ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO

"El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Gregorio Gutiérres Rodríguez contra el Banco Continental – Sucursal Cajamarca y otro, sobre Enriquecimiento Indebido y otro; y los devolvieron. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Jueza Suprema.-

S.S.

ARANDA RODRÍGUEZ

VINATEA MEDINA

PALOMINO GARCÍA

VALCÁRCEL SALDAÑA

CASTAÑEDA SERRANO

Tvc/Fdc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES Secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema

3 1 ENE 2012